



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario
Nº 259-2025-CU-UNAP
Iquitos, 29 de diciembre de 2025

VISTO:

El acta de la sesión extraordinaria del Consejo Universitario, realizada el 29 de diciembre de 2025, que acordó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Félix Humberto Cabrera Sánchez**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AL/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, en este sentido, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten; agregando el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo dispositivo legal que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, en el caso específico del recurso de apelación el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, refiriéndose al recurso de apelación, el profesor Morón Urbina sostiene que "El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, debido a que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional";

Que, con fecha 13 de noviembre de 2025, don Félix Humberto Cabrera Sánchez, presenta en la Mesa de Partes de la Facultad de Industrias Alimentarias de la UNAP, el escrito denominado "Reclamo Parcial de la Clasificación de los ítems de Evaluación de Ascenso FIA-UNAP", solicitando la nulidad parcial de la clasificación en el concurso de ascenso docente 2025 del postulante Alfonso Miguel Ríos Cachique, específicamente en lo referente a la doble calificación de grados académicos de maestría, y se proceda a efectuar una nueva evaluación conforme a derecho;

Que, el administrado Félix Humberto Cabrera Sánchez, solicita nulidad parcial de la calificación en el Concurso de Ascenso docente del 2025 del postulante Alfonso Miguel Ríos Cachique, específicamente en lo referente a la doble calificación de grados académicos de maestría de dicho docente, solicitando, además se proceda a efectuar una nueva evaluación conforme a derecho;

**UNAP****Consejo Universitario****Resolución del Consejo Universitario
Nº 259-2025-CU-UNAP**

Que, argumenta el apelante que, participó en el concurso de ascenso a la categoría de docente asociado a dedicación exclusiva de la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; asimismo, señala que en el Anexo – 2 de la Tabla de Evaluación, de acuerdo a los indicadores del ítem N° 1, de grados académicos y títulos del docente universitario, se advierte que al docente Alfonso Ríos Cachique. se le evaluó dos veces el grado académico de magíster, sumando una puntuación de 06 puntos, considerándose que solo se puede evaluar sobre la obtención de uno u otro grado de maestría obtenido, lo que considera es una irregularidad grave y genera confusión sobre cuál es el puntaje real del apelante, además de haber distorsionado potencialmente el orden de méritos del concurso, afectando derechos de varios. Agrega que, el título de licenciado en educación, especialidad matemática - física, como documento que sustenta el título profesional de segunda especialidad, sus competencias académicas de acuerdo al Plan Curricular de sus transformaciones en la FIA difieren y no contempla dicha especialidad. Del indicador ítem N° 2 capacitación docente, numeral 11, el docente Alfonso Ríos ha presentado un certificado de estudios del idioma inglés y portugués de la Escuela de Posgrado en la que se evidencia el dominio de ambos idiomas a nivel básico, contraviniendo las normas específicas del Centro de Idiomas de la UNAP, que para obtener una certificación básica es de más de 420 horas lectivas, detalle que ha sido obviado;

Que, finalmente, señala el apelante que, en el ítem N° 2, el docente Alfonso Ríos, postulante a una plaza de docente ordinario en la categoría de asociado a dedicación exclusiva, no se observa renuncia alguna de los trabajos en otras entidades del Estado y ámbito privado como son el Centro Pre Universitario y el Instituto Peruano de Admiración de Empresas "IPAIE" donde se evidencia con los documentos adjuntos pruebas de que el docente sigue ejerciendo la docencia en ambos lugares, lo cual no fue evaluado y, por lo tanto, constituye una irregularidad;

Que, respecto a la "Doble calificación" del grado de maestría, alega el administrado que se otorgó 6 puntos al postulante Alfonso Ríos, por poseer dos grados de maestría, considerando que solo uno debería ser evaluable, lo que constituiría una irregularidad grave que distorsiona el orden de mérito; sobre este punto de la evaluación de los méritos académicos (grados, títulos, publicaciones, etc.) es una facultad discrecional y técnica atribuida específicamente a la "Comisión Especial designada por resolución del Consejo Universitario N° 172-2025-CU-UNAP", esta facultad le permite valorar el acervo documental presentado por cada postulante y asignar los puntajes conforme a los méritos que de acuerdo al Anexo N° 2 "Tabla de Evaluación de acuerdo a los Indicadores", a su juicio especializado, correspondan;

Que, si bien, en los documentos remitidos, no se observa análisis ni pronunciamiento alguno por parte de la Comisión Especial que explique su decisión de asignar puntaje a dos hipotéticas maestrías, no es menos cierto que el administrado no ha aportado elemento probatorio concreto para demostrar la realidad de la supuesta irregularidad, es decir, si bien el administrado señala la "doble calificación" como un hecho, su reclamo carece de un sustento reglamentario explícito que prohíba evaluar más de un grado del mismo nivel, dos maestrías); por lo que la mera afirmación de que "solo se puede evaluar uno" no desvirtúa la posibilidad de que el reglamento o los criterios internos de evaluación de la Comisión de Evaluación permitan premiar la posesión de estudios de posgrado adicionales, máxime, cuando se ha introducido un rubro de "cantidad" en dicho indicador, al no haber proporcionado este sustento normativo específico, no se ha configurado una irregularidad manifiesta y demostrada que invalide el criterio de la comisión. En este sentido, dada la facultad discrecional de la Comisión y la falta de desvirtuación concreta y fundamentada por parte del administrado sobre la ilegalidad del criterio aplicado, el pedido de nulidad parcial basado en este punto carece de sustento y debe desestimarse;

Que, respecto al certificado de idiomas (ítem 2, numeral 11), alega el apelante que los certificados de inglés y portugués presentados evidencian un nivel "básico" que no cumple con el estándar de horas lectivas (más de 420) exigido por el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; como se puede advertir, el argumento se basa en una normativa específica del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, empero, no se aprecia en la documentación remitida que dicha normativa haya sido establecida como criterio único y obligatorio para el proceso de evaluación del concurso de promoción docente 2025, por lo que, la valoración de la capacitación docente (idiomas, cursos, etc) es, nuevamente, una facultad discrecional de la Comisión de Evaluación, correspondía a ella determinar el valor y puntaje de los certificados presentados, en función de los criterios generales;

Que, siendo ello así el apelante no ha demostrado que en las bases o la convocatoria del concurso se haya establecido de manera expresa y vinculante la cantidad mínima de horas académicas requeridas para validar un certificado de idiomas; en este sentido, al no acreditarse que el criterio del Centro de Idiomas fuera de aplicación obligatoria y exclusiva para este concurso específico, y dada la facultad de la Comisión de Evaluación para valorar la documentación presentada, este argumento no constituye causal de nulidad y debe desestimarse.

Que, sobre la no renuncia a otros centros de labores (ítem 2), alega el apelante que el postulante no presentó renuncia a sus trabajos en un Centro Pre Universitario y en IPAIE, y que sigue ejerciendo en ellos, lo cual no fue evaluado; sin embargo, de la documentación y normativa remitida, no se desprende que sea un requisito indispensable para participar en un concurso de promoción docente, el presentar renuncias anticipadas a otros empleos, exigir la renuncia



UNAP

Consejo Universitario

**Resolución del Consejo Universitario
Nº 259-2025-CU-UNAP**

a otros puestos de trabajo antes de tener resultados firmes y definidos del proceso de evaluación sería una medida desproporcionada y contraproducente para la seguridad laboral del postulante y carente de fundamento legal. La eventual compatibilidad o exclusividad de la dedicación docente, se regula una vez promocionada, no durante el proceso de evaluación de méritos;

Que, asimismo, la Comisión de Evaluación evaluó los méritos documentados conforme a los ítems del concurso. La situación laboral externa del postulante, mientras no constituya una causal de impedimento o de exclusión expresa en las bases, no era un elemento sujeto a evaluación en esta fase. En tal sentido, este reclamo carece por completo de sustento legal y reglamentario. No existe obligación de renunciar a otros empleos durante un proceso de evaluación, por lo que, este punto debe desestimarse de plano.

Que, dentro de ese contexto, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria realizada el 29 de diciembre de 2025, acordó declarar infundado el recurso de apelación presentado por don Félix Humberto Cabrera Sánchez, docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, en virtud de las actuaciones y el acuerdo aprobado por el Consejo Universitario, sobre el presente caso, se debe emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por don Félix Humberto Cabrera Sánchez, por las razones expuestas supra;

Estando al el Informe Nº 363-2025-OAJ-UNAP, presentado el 12 de diciembre de 2025, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley Nº 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria Nº 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por don Félix Humberto Cabrera Sánchez, docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la **Facultad de Industrias Alimentarias (FIA)** de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la **Secretaría General** de la UNAP, **notificar** la presente resolución a don Félix Humberto Cabrera Sánchez, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
PRESIDENTE



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL